

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2184.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 958.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Acordado por este Ayuntamiento, modificar la actual division de este distrito municipal en Colegios electorales, se publica por medio del presente edicto la nueva division ó tenor de lo dispuesto en la regla primera del art. 38 de la Ley municipal vigente á fin de que los vecinos y domiciliados de este distrito puedan hacer las reclamaciones que contra la misma estimen convenientes durante el término de un mes á contar desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Primer Colegio, Casa Consistorial; pertenecerán á él los electores residentes en las calles, Sol, Palomar, Amargura, Campo, Union, Palma, Cuarterada y Rey y Cuartel 2.º.

Segundo Colegio, Alhondiga; pertenecerán á él los electores de las Calles, Caballeros, Plaza, San Juan, Mediodia, Nueva, Esperanza, Victoria, Beata, Obispo, Iglesia, Laberinto, Sitjar y Arrabal la Tangueta y Cuartel 3.º.

Tercer Colegio, Escuela; pertenecerán á él los electores de las Calles Roca, Ribera, Mayor, y Plazuela y Cuarteles 1.º y 4.º.

Algaida 31 Enero de 1881.—El Alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A. Pedro R. Cardell, Secretario.

Núm. 959.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

de Palma de Mallorca.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se hallan insertos la ley de 21 de Junio 1880, Real decreto de

3 de este mes, y ley de Enjuiciamiento civil que dicen así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.º Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.º Refundir en la ley reformada, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalentes á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se amparen y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos é inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.º Establecer que la apelacion procede solo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la vía de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.º Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.

5.º Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo tanto en primera como en segunda instancia, para todos los

incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo ménos un principio general que pueda servir de regla.

6.º Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, ántes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el plieto.

7.º Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos también numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la primera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á peticion de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.º Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las

juntas, y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.º Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaución en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando este no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la acción de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestión del haber hereditario.

10. Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11. Declarar que la acción ejecutiva procede también por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la acción se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulación procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepción de no someter un crédito á reconocimiento si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12. Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasación para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujeción á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administración, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extinción del capital.

13. Establecer el procedimiento conveniente en la vía de apremio á fin de poner al acreedor en posesión de los bienes especialmente hipotecados, para su administración, antes de verificarse la venta y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casación.

14. Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitación correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin permitir en ningún caso segunda tercería, ya de dominio, ya de preferencia que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquellos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciación de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte dias, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdicción voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redacción de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el día en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo ménos en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hicieren de esta autorización.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la auto-

rización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el primero Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentran en el período de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuándose aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ambos efectos, y este recurso procediere en uno solo segun la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, segun los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedugeren hasta el primero de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultare acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente, aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Comunes

á la Jurisdicción Contenciosa y á la Voluntaria.

TÍTULO PRIMERO.

De la comparecencia en juicio.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de

la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores

y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

1.º En los actos de conciliación.

2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.

3.º En los juicios de menor cuantía.

4.º En los de árbitros y amigables componedores.

5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º.

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por él mismo cuando á esto se extienda el mandato; todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener la cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del ne-

gocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oira y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso la de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de

la accion ó de la opision que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fizará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliacion.
2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
3.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.

En este último caso será postestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próruga de términos, publicacion de probanzas, señalamiento de vistas, suspension, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion.

Cuando la suspension de vistas, próruga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, tambien deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiera condenacion de costas á favor del que haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengando en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el artículo 8.º; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá préviamente á su regulacion, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

(Se continuará.)

Núm. 960.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto; se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas y justipreciadas propias de los herederos de Bartolomé Mesquida y Soler que son: usufructuaria su esposa Margarita Barceló y propietarios sus hijos de primer matrimonio Antonio, Juana María y Ana María Mesquida y Oliver y de 2.º Juan, Bartolomé, María Ana y Margarita Mesquida y Barceló, cuyas fincas son las siguientes: dos cuarterones ó lo que sea «Son Alesavet», equivalentes á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, cinco decímetros, noventa y dos centímetros afectos al censo anual de trece pesetas treinta y tres céntimos á Miguel Antich (a) Soletos, justipreciados sin hacer baja de dicho censo en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos. Confinan por Levante con tierras de «C. Manresa» por Norte con las del predio «Son Novata»; Poniente con las de Jaime Martorell y al Sur con las de Jaime Mesquida.—Dos cuarterones viña en «Son Xamena», equivalentes á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiárea cinco decímetros y noventa y dos centímetros, confinan por Levante con tierras de D. Miguel Planas; Poniente con las de Jaime Mestre; Norte con las de Lorenzo Mestre y Sur con la de Bartolomé Alzamora, justipreciadas en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.—Tres cuarterones «en el Pujol», equivalentes á cincuenta y cuatro áreas próximamente justipreciadas en setecientos noventa y nueve pesetas noventa y tres céntimos. Lindan por Levante con tierra de Ana María Mespuida al Norte con las de N. N. de «Son Servera», Poniente con las de N. Manresa, y al Sur con la de N. Capitá.—Una cuarterada ó lo que sea en «Aumallia», equivalente á sesenta y una áreas, tres centiáreas, justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos. Linda por Levante, con tierra de Pedro Antonio Juliá, Poniente casa de Juan Antonio Sagrera Dego, Norte con la de D. Miguel Oliver, y por Sur con camino de establecedores.—Dos cuarterones en «Aumallia», equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas cinco decímetros y noventa y dos centímetros. Linda por Levante con tierra de Pedro Antonio Juliá, al Norte con el predio el «Fangar», y Poniente y Sur con las de N. N. Casete, justipreciados en ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos. Todas las anteriores fincas se hallan sitas en el término municipal

de Felanitx y queda señalado para su remate el dia veinte y cinco del próximo mes de Febrero y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado debiendo de depositar el rematante en el acto de aquel y en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, siendo además de cargo del comprador ó rematante los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás consiguiente á ella pues así lo tengo dispuesto con providencia de veinte y seis del actual ne los autos ejecutivos interpuestos por Bartolomé Ramis y Mesquida, contra ya la espresada madre é hijos.

Dado en Manacor á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 961.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

En el anuncio de convocatoria á concurso por traslado para la provision de Escuelas vacantes en la provincia de Barcelona, se continuó la de niños de Montornés con la dotacion de 625 pesetas en vez de la de 825 pesetas que la corresponde.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Barcelona 31 de Enero de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 962.

PRIMER REGIMIENTO

ARTILLERÍA Á PIÉ.

Comision de ajustes.

Provincia de las Baleares.

Relacion nominal de los individuos que han pertenecido al espresado Regimiento, citados á fin de que, en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de sus nombres en el Boletín Oficial, manifiesten su actual residencia por conducto de los Señores Alcaldes de cada localidad, con el objeto de enterarles del resultado de sus ajustes.

Clases.	Nombres.	N.º
Artillero 2.º	Antonio Forteza Piña.	1
	Antonio Colom Creus.	1
	Antonio Casalis Gómila.	1
	Antonio Nadal Lucas.	1
	Antonio Roca Espósito.	1
	Antolin Peregual Lluch.	1
	Antonio Ballester Fernandez.	1
	Antonio Castillo Prados.	1
	Antelmo Velasco Guixart.	1
	Antonio Riasech Canut.	1
	Antonio Muxí Roig.	1
	Anselmo Vila Maret.	1
	Bernardo Coll Poll.	1

- Corneta. Bartolomé Cerdá Gomila. . 1
- Artillero 2.º Baltasar Gual Ramis. . 1
- Baltasar Gelabert Cirés. . 1
- Bernardo Campins Pericas. . 1
- Bernardo Faron Carerras. . 1
- Bartolomé Pons Villalonga. . 1
- Casimiro Expósito Carimi. . 1
- Cabo 2.º Cosme Ferrer Llina. . 1
- Artillero 2.º Cristobal Puig Caldentey. . 1
- Francisco Nogueras Bonet. . 1
- Francisco Vergés Alemañy. . 1
- Grabriel Tortella Ramis. . 1
- Guillermo Gimenez Sansó. . 1
- Gregorio Pons Vicente. . 1
- Grabriel Roig Jaime. . 1
- Gabriel Suner Adrover. . 1
- Guillermo Palau Creus. . 1
- Guillermo Noguera Tomás. . 1
- Guillermo Vidal Vidal. . 1
- Gregorio Milta Expósito. . 1
- Guillermo Bernat Bonnin. . 1
- Gabriel Martínez Mateo. . 1
- Gregorio Martos Lluch. . 1
- Gabino Oller Reguena. . 1
- Juan Nadal Escalas. . 1
- Juan Escalas Barceló. . 1
- Juan Porta Ruiz. . 1
- Juan Moya Roselló. . 1
- José Juan Ripoll. . 1
- Juan Sastre Arbona. . 1
- Juan Nicolás Borrás. . 1
- Juan Burgues Zaforteza. . 1
- Juan Vallespi Campañy. . 1
- Juan Torres Torres. . 1
- Jaime Creus Sastre. . 1
- José Roca Gaban. . 1
- Jaime Vert Fiol. . 1
- Juan Felany Estola. . 1
- Jaime Jofre Pons. . 1
- José Costa Ventura. . 1
- José Vicens Nadal. . 1
- Juan Bestart Oliva. . 1
- Juan Fernandez Durán. . 1
- Jaime Benavent Riusechs. . 1
- Juan Gomez Bañolas. . 1
- Lorenzo Bingut Cardona. . 1
- Miguel Durán Salvá. . 1
- Miguel Gili Siré. . 1
- Mariano Marí Tur. . 1
- Miguel Tur Planells. . 1
- Miguel Juliá Adrover. . 1
- Miguel Nicolau Roselló. . 1
- Melchor Martí Rocher. . 1
- Mateo Marqués Alemany. . 1
- Manuel Salvá Noguerras. . 1
- Miguel Villalonga Cerdá. . 1
- Matías Oller Vernet. . 1
- Nadal Juan Rocher. . 1
- Nicasio Roselló Santos. . 1
- Pedro Gual Guash. . 1

- Artillero 2.º Pedro Mir Sampoll. . 1
- Pedro Pons Alomar. . 1
- Pedro Vicens Ripoll. . 1
- Pedro Fiol Pizá. . 1
- Pedro Cañellas Bestar. . 1
- Pedro Canut Prohens. . 1
- Pedro Maymó Gaya. . 1
- Pedro Vidre Peix. . 1
- Pedro Omar Carrion. . 1
- Pablo Orlach Gomez. . 1
- Rafael Xifre Sureda. . 1
- Rafael Alou Beltran. . 1
- Rafael Ignacio Cortés. . 1
- Silvestre Contestí Vicens. . 1
- Sebastian Grau Palau. . 1
- Sebastian Riera Mata-males. . 1
- Salvador Boixador Segarra. . 1
- Tomás Sastre Palomar. . 1
- Vicente Segura Cortés. . 1
- Vicente Clua Escrich. . 1
- Victoriano Fernandez Ferres. . 1

Barcelona 27 de Enero de 1881.—
El T. C. Capitan Comandante, Eugenio Rovira.—V.º B.º—El Coronel, Irazzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 5 de Octubre último el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr. La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Isidoro Rotaache contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Vizcaya, relativo al arriendo de los portazgos de aquella provincia.

Por disposicion de la Comision provincial se verificó el dia 30 de Mayo último la subasta del arriendo de los portazgos de las carreteras de la provincia durante el ejercicio de 1880 á 81, presentándose por D. Isidoro Rotaache una proposicion, en la cual ofreció 234.402 pesetas, ó sea la cantidad consignada como mínima en el pliego de condiciones, y ántes de darse por terminado el acto manifestó el Presidente que la Diputacion resolveria sobre la conveniencia de la adjudicacion ó de la celebracion de remates parciales.

La Diputacion provincial, en uso de la facultad que le reservaba la condicion 5.ª de dicho pliego, dispuso que se sacasen parcialmente á nueva subasta los rendimientos de los portazgos.

Así se verificó el 6 de Junio, y se subastaron 29 portazgos de los 40 que se anunciaron. D. Pio de Basabe, que habia hecho posturas á algunos de ellos, ofreció una mejora 5.000 pesetas sobre la cantidad fijada para todos, ó sea 239.402 pesetas, proposicion que fué aceptada por el Presidente; protestando Rotaache por considerar que declarado más ventajoso para los intereses de la provincia el remate por la totalidad, debía adjudicársele.

Ampliando su protesta, acudio el mismo en súplica de que se le adjudicara definitivamente el remate, y la Diputacion, oido el parecer de tres Letrados y el informe del Diputado que presidió la subasta verificada últimamente, acordó en 16 de Junio

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	4	
22	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
23	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
24	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
25	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
26	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
27	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
28	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
29	3	3	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	
30	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
31	6	2	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	
	17	19	36	1	1	2	0	0	0	0	0	0	38	

Palma 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal suplente Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casado.	Viudos.	Total.	Soltera.	Casada.	Viudas.	Total.	
21	3	0	0	3	0	0	0	0	3
22	3	0	0	3	0	1	2	6	9
23	0	1	0	1	0	0	0	0	1
24	1	0	1	2	2	0	0	2	4
25	1	0	0	1	2	0	0	2	3
26	1	0	0	1	0	1	0	1	2
27	1	1	0	2	2	0	0	2	4
28	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	2	0	0	2	1	0	1	2	4
30	0	1	0	1	1	0	1	2	3
31	2	0	0	2	0	1	0	1	3
	14	3	1	18	11	3	4	18	36

Palma 1.º de Febrero de 1881.—El Juez municipal, suplente Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

la nulidad del remate de la totalidad, optando por el resultado de las parciales, que consideraba más conveniente para los fondos provinciales, y disponiendo que se anunciase la nueva subasta de los portazgos no adjudicados:

Vista la condicion 5.ª del pliego que sirvió de base para la licitacion objeto de esta consulta, segun la cual la Diputacion se reservaba la facultad de sacar parcialmente á nueva subasta el servicio de portazgos, despues de celebrado el acto por la totalidad por si de este modo se obtenia mayor beneficio en favor de los intereses provinciales:

Considerando que al prescindir la Diputacion provincial en su acuerdo de 16 de Junio del remate de la totalidad verificado el 6 del mismo mes optando por el resultado de las subastas parciales hechas el mismo dia, obró en uso de la reserva contenida en dicha condicion, y en atencion á las ventajas que ofrecia á los intereses de la provincia sobre la proposicion que presentó el recurrente en el remate anterior, celebrado en 30 de Mayo:

Considerando que el referido acuerdo no infringe ley ni precepto alguno legal

único caso en que procederia la alzada de que se trata;

La Seccion entiende que se debe desestim ar.» y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 2.)

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.